

Fuente, secretario de la legación peruana en París, delegado.

«Siam, por el Sr. Dr. Keuchenius, consejero de la legación de Siam en Berlín, delegado.

«Túnez, por el Sr. Legrand, consejero de la embajada de Francia cerca de S. M. el rey de Italia, delegado, y Sr. E. Mazoyer, director de la oficina de Correos y Telégrafos, delegado.

«Uruguay, por el Sr. Héctor R. Gómez, secretario de la dirección general de Correos y Telégrafos, delegado.»

Lo que se pone en conocimiento de los empleados del ramo.

México, 31 de enero de 1906.—*Norberto Domínguez.*

DELEGADOS al Congreso Postal de Roma.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 865.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general lo que sigue:

«Como continuación á mi circular relativa, tengo la honra de manifestar á usted que, según los datos que se me han suministrado posteriormente, los países que en seguida se expresan, serán representados en el Congreso Postal de Roma, á saber: «Canadá, por el Sr. R. M. Coulter,

M. D., sub-ministro de Correos, delegado.

«Creta, por los señores delegados de Italia.

Grecia, por el Sr. Mizzopoulos, encargado de negocios del gobierno helénico en Roma, delegado.

«India Británica, por el Sr. H. M. Kisch, C. S. I., ex-director general interino de Correos, delegado, y señor E. A. Doran, administrador general de Correos de Bengala, delegado.

«Rumanía, por el Sr. Grégoire Cerkez, director general de Correos, de Telégrafos y Teléfonos, delegado, y señor Georges Gabrielesco, jefe de sección de la explotación en la dirección general, delegado.

«Transvaal, por el Sr. J. Frank Brown, administrador general de Correos, delegado, y Sr. G. J. B. Buckley empleado superior en el departamento de Correos y Telégrafos, funcionario agregado.

«La oficina internacional será representada por el infrascrito (señor Ruffy); Sr. Galle, Vice-Director, y señores Wendling y Krains, secretarios.

«Suplico á las administraciones que no han contestado aún mi circular relativa á los delegados al Congreso Postal de Roma, se sirvan comunicarme, lo más pronto que sea posible, los datos que en ella se solicitan.»

Lo que se pone en conocimiento de los empleados del ramo.

México, 31 de enero de 1906.—*Norberto Domínguez.*

Se modifica el párrafo 1,557 de la Práctica del Servicio Postal.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª.—Circular núm. 866.

Conforme al párrafo 1,557 de la «Práctica del Servicio Postal Mexicano,» los recibos que se otorguen á las oficinas de Correos como comprobantes de la compra de algún objeto, además de los timbres que deben llevar, á razón de dos centavos por cada veinte pesos, ó fracción, causarán la cuota especial de tres centavos por cada \$ 5 ó fracción, en timbres talonarios, asimilándose dichos documentos á las facturas.

Dicho párrafo queda modificado,

debiendo aplicarse á los mencionados comprobantes la siguiente tarifa conforme á las disposiciones relativas:

Cuando se trate de documentos desde cincuenta centavos hasta un peso, deberán legalizarse con un centavo; de más de un peso y sin que lleguen á veinte pesos, la cuota será de dos centavos; y en las operaciones de veinte pesos ó mayor cantidad, el impuesto será de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, debiendo en estos casos emplearse precisamente timbres talonarios.

Lo que se hace saber á las oficinas para su inteligencia y demás efectos.

México, 31 de enero de 1906.—*Norberto Domínguez.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

1

CIRCULAR en que se considera, entre las «Cuentas acreedoras» comunes, los saldos disponibles á más de tres días vista.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Inspección general de instituciones de crédito y de Compañías de Seguros.—Circular núm. 6.

Deseando dar el debido cumplimiento á las disposiciones contenidas en la ley general de Instituciones de Crédito, aclaradas por el decreto de 13 de mayo de 1905, algunos interventores de bancos locales han consultado á esta secretaría si pueden ser considerados entre las «Cuentas acreedoras» comunes, y no como

«Depósitos,» los fondos consignados á más de tres días vista, aun cuando los depositantes dispongan de estos fondos por medio de cheques.

Á fin de evitar que esta duda llegue á generalizarse, el presidente de la república ha tenido á bien disponer que se instruya á todos los interventores de los bancos locales en el sentido de que pueden considerar, entre las «Cuentas acreedoras» comunes, los saldos disponibles á más de tres días vista, siempre que estas cantidades sean retiradas precisamente por medio de libranzas ú otro género de órdenes que no sean «cheques,» pues el uso de estos últimos, cuya naturaleza excluye toda idea de aviso previo, no puede justificarse tratándose de libramientos cuya característica debe ser ese mismo aviso.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente y darle el debido cumplimiento.

México, 4 de enero de 1906.—*Limantour*.—Al interventor del Banco....

2

CIRCULAR sobre la admisión de las piezas de oro del cuño antiguo por las oficinas públicas y los particulares, con las equivalencias respecto á las monedas del nuevo cuño.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 1ª—Circular núm. 1,724.

Por virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo en la ley de 9 de diciembre de 1904, y habiéndose ob-

servado que el art. 2º transitorio de la de 25 de marzo último no hace mención de las piezas de oro del cuño antiguo, con valor nominal de . . \$16, \$8, \$4 y \$2, de las que hay algunas en circulación, la secretaría de Hacienda y Crédito público se ha servido disponer que las expresadas monedas, mientras tengan curso legal, se admitan por las oficinas públicas y los particulares, con las equivalencias siguientes respecto á las monedas del nuevo cuño:

Las de \$16.....	\$31 58
„ „ 8.....	15 79
„ „ 4.....	7 89
„ „ 2.....	3 94

Lo que comunico á Ud. para sus efectos.

México, 5 de enero de 1906.—El tesorero general, *M. Zamacona*.—Al....

3

DECRETO que destina al establecimiento de un laboratorio químico el terreno mostrenco contiguo á la calzada de Nonoalco de esta ciudad.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de

diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Queda destinado al establecimiento de un laboratorio químico, dependiente del Instituto Geológico Nacional, el terreno mostrenco contiguo á la calzada de Nonoalco de esta ciudad, y que linda al Norte con las vías de los ferrocarriles «México, Cuernavaca y Pacífico» y «Nacional Mexicano;» al Sur, con la calzada de Nonoalco; al Oriente, con terreno de la propiedad de los Sres. Sebastián García y compañía, y al Poniente, con terreno del señor Andrés Montes de Oca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de enero de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 9 de enero de 1906.—*Limantour*.—Al.....

4

ACUERDO para proveer de placas y contraseñas á los vehículos que, por alguna circunstancia legal, tengan que ser exceptuados del impuesto

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Dirección general de rentas del Distrito Federal.

La secretaria de Hacienda y Cré-

dito público me ha dirigido, con fecha del 8 del corriente mes, la suprema resolución que sigue:

«De conformidad con lo que Ud. propone en su oficio número 1,785, fechado el 6 del mes en curso, el presidente de la república ha tenido á bien acordar se autorice á esa dirección para que provea de las placas y contraseñas correspondientes á cualquiera clase de vehículos que por alguna circunstancia legal tengan que ser exceptuados del impuesto respectivo, como los que pertenecen á la dirección general del Catastro, sin quedar relevados los interesados en las expresadas exenciones de la obligación en que están todos los dueños de vehículos de presentar á la subdirección de ramos municipales ó agencias, en las poblaciones foráneas del Distrito Federal, las manifestaciones requeridas para su registro, conforme á los arts. 131, 142, 151 y 154 de la ley de 20 de enero de 1897.»

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que se crean con derecho á las exenciones á que se refiere la suprema orden preinserta, ocurran á la subdirección de ramos municipales ó agencias foráneas respectivas á hacer la manifestación requerida en los artículos de la ley citados, fundando en ella los motivos en que se haga consistir la exención del impuesto que soliciten, y siendo éstos debidamente comprobados, se les expida la correspondiente boleta de registro y se le provea de la placa ó contraseña

necesaria para su libre circulación en este Distrito Federal.

México, 12 de enero de 1906.—
El director, *Francisco Espinosa*.

5

CIRCULAR que acuerda que los establecimientos metalúrgicos que afinen el oro y la plata en las condiciones mencionadas en los decretos de 23 y 24 de noviembre de 1905, tienen derecho á que se les devuelvan las tres cuartas partes del importe de las estampillas correspondientes al valor de dichos metales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª

Conforme al art. 1º del decreto de 24 de noviembre de 1905, los establecimientos metalúrgicos que afinen el oro y la plata en las condiciones mencionadas en ese decreto y en el de 23 del mismo mes y año, tienen derecho á que se les devuelvan las tres cuartas partes del importe de las estampillas correspondientes al valor de dichos metales, que se hubieren cancelado en las facturas de compra de los minerales ó barras adquiridos para su beneficio y afinación por los establecimientos metalúrgicos después del 1º de enero del año en curso, siempre que se reclame la devolución del impuesto antes de seis meses, contados desde la cancelación de las estampillas.

Para la aplicación de ese precepto, y á fin de hacer efectiva la franquicia que concede, el presidente de la república se ha servido acordar que, con los datos relativos á las li-

quidaciones de metales preciosos verificadas desde el 1º del corriente mes de enero, se lleve en la dirección de las casas de moneda una estadística exacta en la que se haga constar lo siguiente:

1º El nombre de los establecimientos metalúrgicos que afinen el oro y la plata ó alguno de ambos metales, en las condiciones exigidas por el art. 1º del decreto de 24 de noviembre de 1905.

2º El peso de los metales preciosos que dichos establecimientos presenten, en cualquiera forma, para su liquidación en la casa de moneda, en las oficinas de ensaye ó en las aduanas, con la debida especificación de substancias.

3º El peso de los propios metales que esos establecimientos presenten para su liquidación, afinados precisamente en las condiciones señaladas en el art. 1º del decreto citado.

Los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, la dirección de las casas de moneda remitirá á la secretaría de Hacienda una noticia en que consten los datos que acaban de mencionarse, acompañada de un certificado especial para cada establecimiento metalúrgico, en el cual certificado habrán de consignarse los mismos datos en lo que á dicho establecimiento se refiera.

La secretaría de Hacienda remitirá á la dirección general del Timbre los certificados de referencia, á fin de que, con los datos que ellos arrojen, pueda formar la liquidación de que se hablará más adelante; y tam-

bién para que los conserve como comprobantes de la devolución que se hará á los establecimientos de acuerdo con la ley.

Desde el 1º de julio y desde el 1º de enero de cada año, respectivamente, los establecimientos metalúrgicos ocurrirán á la dirección del Timbre en el preciso término de un mes, y presentarán á esa oficina las facturas originales de compra de minerales ó barras de plata ú oro que hubieren adquirido durante el semestre precedente. Los establecimientos que no ocurrieren dentro de este término, sólo tendrán derecho á la rebaja en lo relativo á aquellas facturas cuya fecha no fuere anterior en seis meses al día de la presentación.

La dirección del Timbre, con vista del peso total de los metales preciosos presentados por el establecimiento metalúrgico para su liquidación, y del peso de los afinados conforme al art. 1º del decreto de 24 de noviembre citado, establecerá separadamente para cada metal, una proporción cuyo primer término será el número de kilogramos del metal presentado para su liquidación; el segundo, el peso, por kilogramo de plata ú oro puro, del metal comprado; el tercero, el peso del metal afinado; y el cuarto, cuya cifra averiguará la dirección, constituirá la cantidad de metal comprado sobre cuyo monto debe hacerse la devolución del impuesto de estampillas.

Es muy posible que suceda que, conocido el peso total sobre el que

debe hacerse la devolución de las tres cuartas partes del impuesto, resulte que este peso se encuentra representado por facturas originales cuyos precios por kilogramo hayan sido muy diversos; la dirección del Timbre, teniendo en cuenta todas las facturas presentadas por el establecimiento metalúrgico, obtendrá, en ese caso, el precio medio á que hubiere sido comprado el kilogramo, y sobre este precio medio hará la devolución.

Las facturas que se presenten deberán referirse precisamente al semestre anterior; y si el peso en kilogramos de los metales preciosos excediere por algún motivo al importe de la producción total del establecimiento metalúrgico, se entregará á éste una constancia de los kilogramos excedentes, con su precio medio calculado, á fin de que pueda ser presentada en el próximo semestre y considerados dichos kilogramos en la siguiente liquidación. Las demás facturas se devolverán por la Dirección del Timbre debidamente anotadas y canceladas por medio de un sello perforador, á fin de que no puedan volver á presentarse.

La devolución del impuesto se verificará en efectivo por la dirección general del Timbre, previa la aprobación, en cada caso, de la secretaría de Hacienda, y con cargo al ramo productor.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de enero de 1906.—
Limantour.—Al...

6.

CIRCULAR que recuerda que las monedas extranjeras carecen de curso legal en la república, y que no deben seguirse computando, entre las existencias metálicas de los bancos, los metales preciosos que posean.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Inspección General de Instituciones de Crédito y de compañías de Seguros.—Circular número 7.

Dispone el presidente de la república que se recuerde á los interventores de los bancos regidos por concesión federal, que conforme al artículo 22° de la ley de 25 de marzo de 1905, las monedas extranjeras carecen de curso legal en la república, y según el art. 3.° de la ley de 13 de mayo del mismo año, desde esa fecha no deben seguirse computando, entre las existencias metálicas de los bancos, los metales preciosos que posean, en tanto que el Ejecutivo no considere oportuno autorizar, tratándose de oro en lingotes, la libre acuñación de este metal; por lo cual deben los expresados interventores cuidar de que los establecimientos que intervienen se abstengan de conseguir en sus Cortes de Caja, entre las existencias metálicas, monedas de naciones extranjeras, pues tales monedas no deben computarse para regular la circulación fiduciaria y sólo pueden aparecer en los balances como una de las demás cuentas activas.

Sírvase Ud. acusar recibo de la

presente y darle el debido cumplimiento.

México, 18 de enero de 1906.—*Limantour*.—Al interventor del banco

7.

CIRCULAR sobre el valor de kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante febrero, el impuesto del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4.ª.—Mesa 1.ª.—Núm. 11,588.

El valor de moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de febrero próximo, el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$ 42.04, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 30.083333 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 milonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.87228 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo periodo de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de enero de 1906.—*Limantour*.—Al director general de las Casas de Moneda.—Presente.

8.

CIRCULAR que recuerda las disposiciones que se han dictado previniendo la intervención y visitas de los empleados de la renta del Timbre en las oficinas de Correos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3.ª.—Circular núm. 433.

La secretaria de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 1,072 de fecha 15 del pasado, me dice lo siguiente:

«La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas se ha dirigido á esta de mi cargo, con motivo de un desfalco encontrado en la oficina de Correos de Jotutla, Estado de Morelos, que desempeñó Lorenzo Varas Valdés. Indica la expresada secretaria, como causa á la que muy principalmente se debe el desfalco, la circunstancia de que el subalterno de la renta del Timbre en la localidad no intervenía en las operaciones del empleado fallido, ni practicaba las visitas respectivas en la oficina de Correos, según está prevenido por circular expresa y demás disposiciones dictadas por esta propia secretaria sobre el particular; y en tal virtud, por acuerdo del presidente de la república, manifiesto á Ud. que la dirección de su cargo deberá hacer que se circulen nuevamente las disposiciones que se han dictado previniendo la intervención y visitas de los empleados de la renta en las oficinas de Correos; en el concepto de que cuidará de que lleguen á cono-

cimiento de todos los administradores principales y sus subalternos ó agentes, supuesto que, según comunica la secretaria de Comunicaciones, el empleado del Timbre en Jotutla, C. Juan A. Cruz, confesó al inspector postal ignorar por completo las disposiciones de que se ha hecho referencia.»

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que las diversas disposiciones que sobre el mismo asunto se han circulado bajo los números 345, 387, 423, 425 y 429, se insertan en copia, á continuación de la presente, á fin de que en ningún caso los empleados de esta renta puedan alegar la ignorancia de tales disposiciones.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente, haciéndola conocer á los subalternos y agentes de su demarcación, á quienes exigirá la contestación de enterado.

México, 25 de enero de 1906.—El director *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre. en...»

«Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Circular número 345.—El tesorero general de la Federación, con fecha 12 del actual, ha circulado la resolución siguiente:

«La secretaria de Hacienda, en orden núm. 674 de 3 del actual, dice á esta tesorería lo siguiente:—«Dada cuenta al presidente de la república con el oficio de Ud., núm. 158, de